

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, y s. s., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y s.s. del C.G.P. se admite la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, de mayor cuantía, en calidad de demandante actúa **SERGIO ANDRÉS TRUJILLO PINTO**, y en calidad de demandada **GLADYS CECILIA PINTO DE TRUJILLO** y en contra **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notificándolos conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.

En la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con los Numerales 6° y 7° del Art. 375 Ibídem, **EMPLÁCESE** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Hágase la publicación.

En atención a que en la anotación No. 21 del folio de M.I. No. 307 - 6126 del predio del predio a usucapir se encuentra registrada y no levantada acreencia hipotecaria por parte del Juan Raúl Solórzano, se ordena citar a dicho acreedor hipotecario con interés en el bien. (Art. 375 núm. 5to del C.G.P)

Una vez allegada la anterior publicación, comuníquese lo pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines legales correspondientes.

Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. (Art.375 del C.G.P.).

Comuníquese la Apertura del presente proceso al REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE PERTENENCIA, que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Ofíciase e infórmese de la existencia del proceso de la referencia a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Instálese la respectiva valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos detallados de los Literales de la a) a la g) del Numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., y de acuerdo a las especificaciones allí descritas. Valla que deberá permanecer instalada hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Apórtese la correspondiente Fotografía que acredite ello.

Inscrita la demanda y aportada la fotografía, inclúyase el contenido de la valla en el respectivo REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

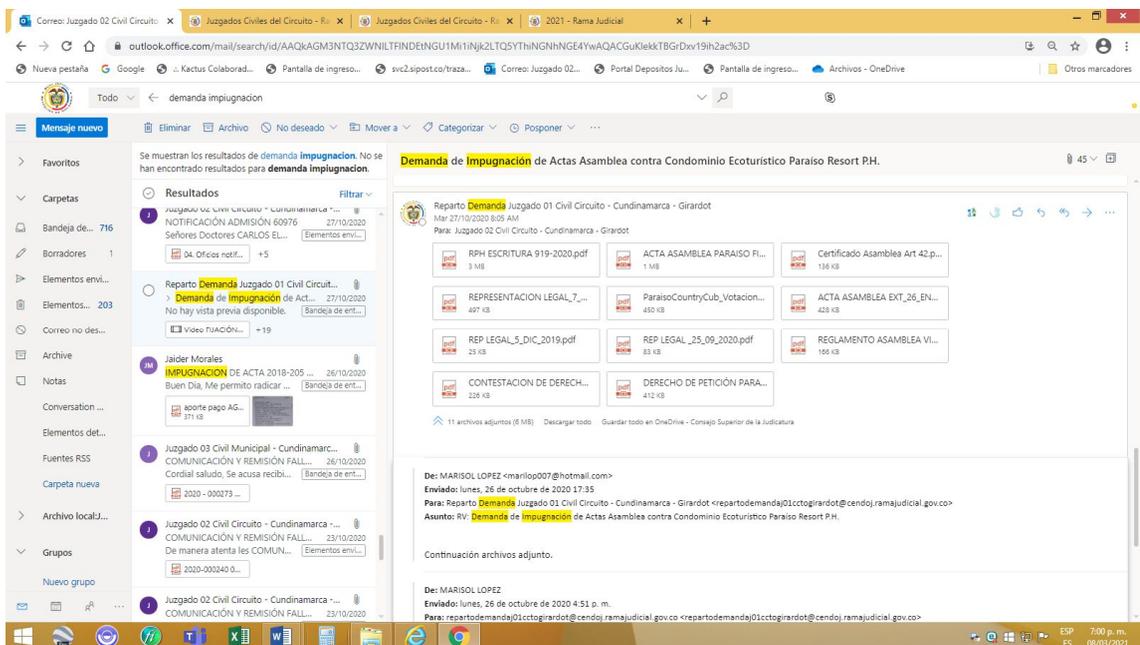
Se reconoce personería para actuar, al Abogado JUAN PABLO SÁENZ FERREIRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

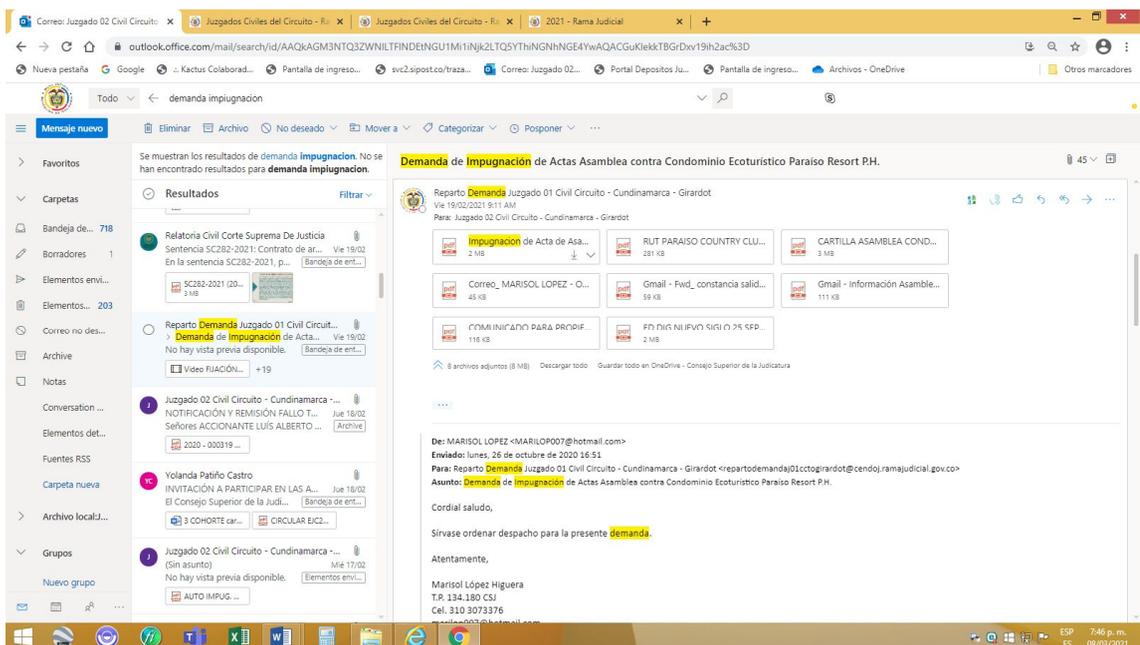

FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 3 de Febrero de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada en tiempo. Así mismo informo que la apoderada de la parte actora asegura haber enviado todos los anexos a la demanda, inclusive por los que la demanda fue INADMITIDA, pero revisados cuidadosamente los Tres correos que enviaron el día que radicaron la demanda, NO ES CIERTO que dichos anexos hubieren sido adjuntados para ese día, como se detalla a continuación.

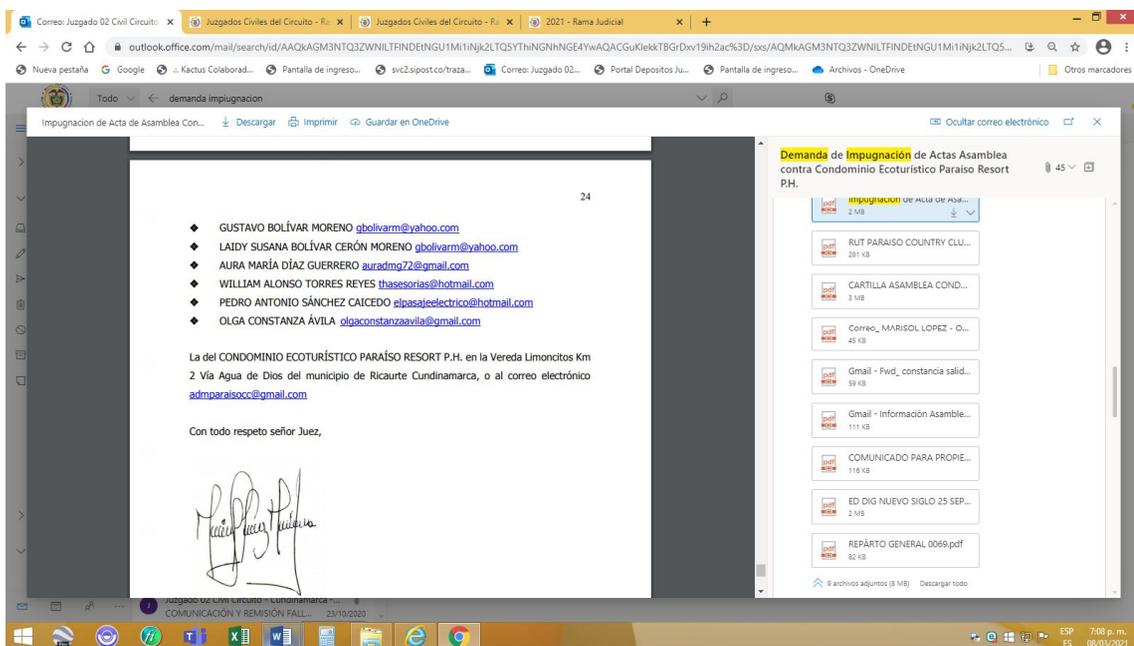
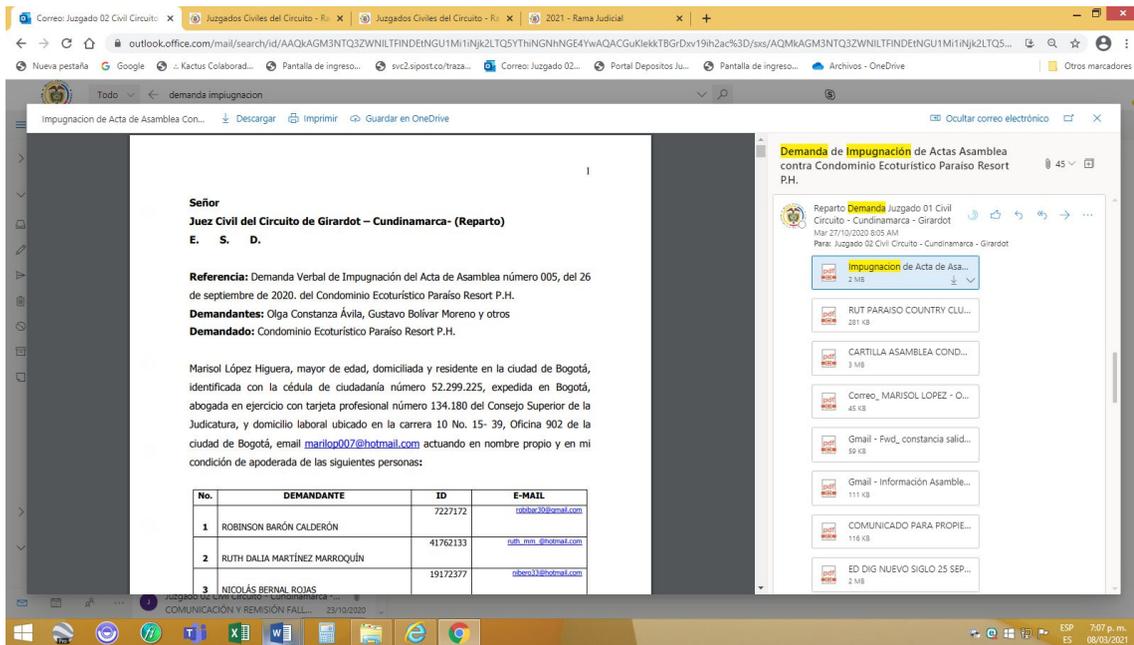
Primer envío que consta de 11 Archivos y como se puede detallar ninguno refiere Certificados de Tradición Ni poderes y abiertos cada uno de ellos tampoco.



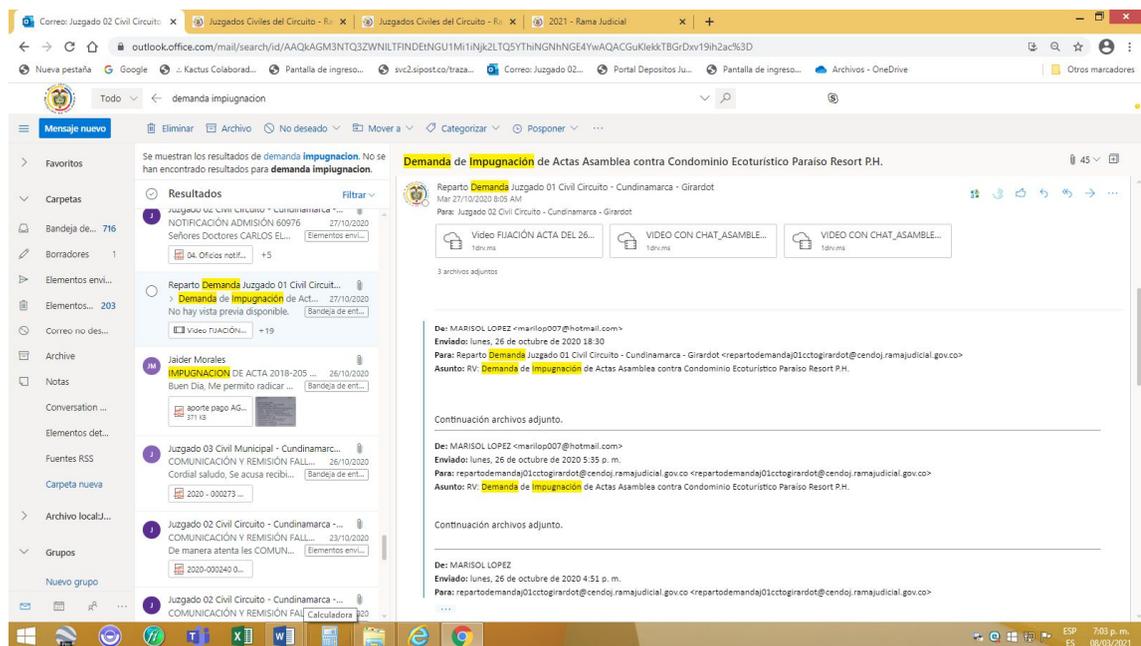
Segundo envío contiene 8 Archivos y no refiere poderes ni Certificados de Tradición y abriéndolos tampoco.



El archivo identificado como “*Impugnación de Acta de Asamblea Condominio Ecoturístico Paraiso Resort PH.- PARA RADICAR*” que aparece en el segundo envío, contiene sólo y exclusivamente EL LÍBELO DEMANDATORIO constante de 24 páginas o folios.



Tercer envío contiene 3 videos.



La apoderada de la parte demandante en correo del 2 de Febrero de 2021, manifiesta y envía los pantallazos de los correos y los archivos que según ella remitió el día que radico su demanda, pero revisados los mismos, los dos primeros correos y envíos **NO COINCIDEN** con los que envió y adjunto el día que presentó su demanda, pues detállese que ahora el primero que ella refiere como 1er. envío contiene 8 archivos, y resulta que el enviado el día que radicó su demanda contiene **son 11 Archivos**; y el 2º que envía ahora contiene 12 archivos y resulta que el que envió el día que radico su demanda contiene **son 9 Archivos** como se demostró al inicio de este informe. Ahora detállese que en el primer envío del día de la radicación de la demanda **NO EXISTE NINGÚN ARCHIVO** que se denomine *Impugnación de Acta de Asamblea Condominio Ecoturístico Paraiso Resort PH.- PARA RADICAR*, este aparece adjuntado es en el 2º envío y como se explicó antes, dicho archivo sólo y exclusivamente contiene el libelo demandatorio; Es de advertirse al despacho que ahora sí en el último correo que envió la apoderada El día 2 de Febrero de 2021, en los archivos que vienen adjuntos en el 2º envío, aparece uno nuevo denominado *“Impugnación de Acta de Asamblea Condominio Ecoturístico Paraiso Resort PH.- PARA RADICAR”* en el que al abrirlo si existen adjuntos con la demanda los Certificados de Tradición y poderes, pero insisto este archivo **NO ES EL MISMO QUE VENÍA ADJUNTO** el día que radicaron la demanda, pues además el que venía con la Demanda pesaba **2 MB** adjunto al 2º envío y este último tiene un peso de **5MB**; luego me **ratifico** que los Archivos que reenvió la apoderada actora el 2 de Febrero de 2021 **NO COINCIDEN** con los primeros enviados y radicados inicialmente con la demanda. Sírvase proveer.


 LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS N° 00096/20
Demandante: OLGA CONSTANZA AVILA Y OTROS
Demandados: CONDOMINIO ECOTURÍSTICO PARAISO RESORT PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

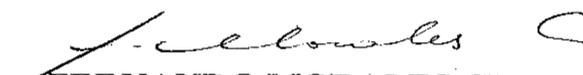
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Nueve (9) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos, vencido los términos de ejecutoria téngase por autorizado su retiro. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
De: MARLENY GONZÁLEZ DE ARENAS.
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA
Rad.: 25307 31 02 2021 00014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demandada **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA)**, adelantada por el señor **MARLENY GONZÁLEZ DE ARENAS** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL “LA MORADA”**

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

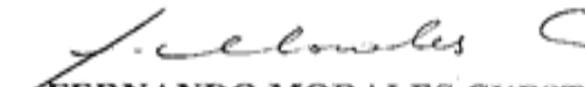
Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos y auto admisorio, a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL**.

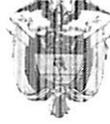
ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$ 2'000.000.00 M/cte., (art. 590 del C. G.P.).

La abogada **MARLENY GONZÁLEZ DE ARENAS**, en ejercicio, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone requerir al señor apoderado de la demandante para que se sirva presentar el trabajo de partición con todos los requisitos y exigencias legales correspondientes, ya que el presentado adolece de varias omisiones.

La primera de ellas consiste en que en dicho trabajo no se incluyó al comunero demandado GILBERTO TAVERA CASTILLA, pero si se confeccionó hijuela en nombre de otra persona que no obra en el proceso como comunero de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria, sin que haya sido demandada tal persona, ni se hubiere acreditado el derecho que se le pretende dar con la partición.

El trabajo de partición debe contener, como todas las particiones en cualquier proceso, los siguientes requisitos que se omitieron:

1. El porcentaje del derecho de cada comunero en el inmueble
2. El valor económico o patrimonial del derecho en cita
3. La tradición del mencionado derecho con la indicación del título correspondiente y la anotación con la que fue registrado en la matrícula inmobiliaria
4. Las hijuelas con que han de pagarse los derechos de cada comunero, que deberán expresar el valor económico o patrimonial de los bienes, con la correspondiente identificación y avalúo de terreno y avalúo de las construcciones edificadas en cada lote con sus linderos, cabida, y características.

Además, dicho trabajo de partición deberá ser notificado a cada uno de los comuneros demandados, como corresponde con la demanda y sus anexos, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, pues la partición es uno de los anexos de la demanda como lo indica claramente el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P., y que fue omitido cuando el libelo se presentó ante la judicatura.

De esta forma deberá el señor apoderado de la demandante atender a las anteriores indicaciones y proceder a la notificación de la partición, presentando las evidencias de la misma al proceso, pues la demanda no contenía dicho anexo con el que debió ser notificada su admisión, y que se hace indispensable

para proseguir con el curso del proceso como una carga del demandante, y así poder sanear el error o vicio generado con tal omisión.

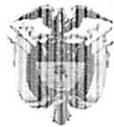
Nuevamente se concede el término de treinta (30) días al señor apoderado de la demandante, para que se sirva cumplir cabalmente con las anteriores exigencias que son de cargo de la parte que representa, so pena de la aplicación del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, cinco (05) de Marzo dos mil veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se ordena o no seguir adelante con la ejecución de la obligación.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Mediante proveído calendado el tres (3) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019), se libró el Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de la señora JAQUELINE GALEANO CARDOZO.

De la demanda se dio traslado a la demandada, de acuerdo con lo ordenado en el proveído de mandamiento de pago.

La demandada JAQUELINE GALEANO CARDOZO se notificó de manera virtual conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2.020 del mandamiento de pago el día 17 de Agosto de 2020, vencieron los términos de ley y aquella guardó silencio, pues no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, ni efectuó el pago de la obligación que se ejecuta.

Con base en lo anterior, la demandada se encuentra legalmente notificada no pagó la obligación, ni propuso excepciones dentro del término legal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone prela

ue, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la que se

56/

dispondrá además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se dispone en el mandamiento de pago.
2. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenar el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad.
4. Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$12'000.000 --.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
N° 253073103002201900144-00
VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIENDA S. A.
Demandado: ANDRES SEBASTIAN RONDON DEL RIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

La sentencia que defina las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, surtido como se encuentra el trámite propio de esta instancia y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y lo que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Las pretensiones:

En el libelo incoativo de la presente acción, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de gestor especialmente designado, llamó al proceso en calidad de demandado al señor ANDRÉS SEBASTIÁN RONDÓN DEL RÍO; locatario para que previa citación y audiencia se declarara la terminación del contrato de leasing habitacional de fecha 13 de Agosto de 2018 No. 06016356000262571, respecto del bien inmueble identificado en la demanda y, en consecuencia, se ordenara su restitución real y material.

Se invocó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por incurrir en mora en el pago desde el 13 de Enero de 2019.

Los hechos:

Para sustentar las súplicas, se afirmó que el 13 de Agosto de 2018, los extremos procesales suscribieron contrato de Leasing Habitacional, en virtud del cual el demandado recibió el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-79853, Casa número 1 A ubicado en la transversal 9 N° 42 A-06/12 y calle 42 A N° 8ª-40/48 del Barrio Kennedy de la ciudad de Girardot, alinderado así: Por el NORTE: en extensión de 12.00 Mts., colinda con la transversal 9 antejardín y andén

51
al medio. Por el SUR: en extensión de 12.00 Mts., colinda con el Lote 1B. Por el ORIENTE: en extensión de 14.60 Mts. colinda con el Lote número 2. Y por el OCCIDENTE: en extensión de 15.20 Mts., colinda con la calle vehicular antejardín al medio.

La duración del contrato sería de 240 meses, a partir del 13 de Septiembre de 2018. El valor del bien fue de \$252.000.000.00; valor del contrato \$201.600.000.00.

Como contraprestación, pagarían a partir del 13 de Septiembre de 2018, cánones de arrendamiento por valor mensual de \$1'925.000.00.

En el contrato se estipuló una opción de adquisición (Cláusula Vigésima séptima numeral 1 folio 7 vto.) y se pactó como fecha para el ejercicio de esta opción los treinta (30) días anteriores al vencimiento del citado contrato.

Como causales de terminación (cláusula vigésima sexta, folio 6 vto.) se fijaron, entre otras, la mora en el pago de los cánones. Además se convino, en el parágrafo de esta misma cláusula, que en caso de terminación anticipada del contrato, por incumplimiento o por cualquier otra causa, a menos que el locatario haga uso del derecho de opción de adquisición, deberá restituir el inmueble inmediatamente le sea comunicado por Davivienda la causal de terminación y su voluntad de exigir la restitución del bien como consecuencia de la misma. Si así no lo hiciere, el locatario se colocará en mora de entregar el bien respectivo.

En la cláusula vigésimo quinta (folio 6) se convino la restitución del bien a la terminación de este contrato por cualquier causa el locatario se obliga a restituir el bien a DAVIVIENDA en buen estado y a entregarlo en la fecha y hora que esta última le indique, sin perjuicio de las acciones legales que DAVIVIENDA pueda adelantar para la restitución inmediata del bien. (...)

A la fecha de presentación de la demanda el locatario adeuda al de-mandante por valor de cánones la suma de \$13.475.000.00 más sus intereses de mora.

A la fecha de presentación de la demanda el locatario está en mora de la suma anteriormente mencionada, respecto de los cánones dejados de cancelar, señalándose ésta como la causal que motivó la solicitud de terminación del contrato y por ende, la restitución del bien objeto del mismo.

Igualmente se observa que en la cláusula vigésimo octava (vista a folio 8) el demandado renuncia expresamente a los requerimientos para su constitución en mora.

La actuación procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 13 de Agosto de 2019 y de la misma se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, diligencia que se cumplió notificando POR AVISO al demandado ANDRÉS SEBASTIÁN RONDÓN DEL RÍO, conforme cotejo de notificación y anexos vistos a folios 65 al 70, quien dentro del término de ley para contestar guardó silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el presente asunto se encuentran ajustados a ley los presupuestos jurídico-procesales que exige la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, por lo que la decisión debe ser, como lo es, necesariamente de mérito.

Respecto de las disposiciones de carácter sustancial y procesal aplicables al contrato de leasing se tiene:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes quienes, por ende, quedan obligadas a cumplir lo en él pactado, lo mismo que todo lo que emane de su naturaleza, debiéndose, por lo demás, ejecutar de buena fe.

En tanto de lo anterior el artículo 385 del Código General del Proceso, señala el trámite a seguir para efectos la restitución de bienes dados en arrendamiento, en otros procesos de restitución de tenencia.

Naturaleza jurídica del contrato de leasing:

En sentido amplio se puede indicar que el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Bajo el supuesto anterior puede señalar que el leasing, en lenguaje jurídico común es un contrato de arrendamiento, con la excepción de que el arrendador siempre se entenderá que se refiere a los establecimientos bancarios y a las compañías de financiamiento comercial, entidades autorizadas para la realización de operaciones de leasing habitacional en los términos del presente decreto. (Parágrafo del art. 1ro del Decreto 17878 de 2004),

De acuerdo a lo dicho se tiene entonces que estando revestido el contrato de arrendamiento de bienes mueble e inmuebles de todas las formalidades legales, obliga a las partes a cumplir lo en él pactado, esto es, al arrendador o a la Compañía de Financiamiento Comercial o entidad autorizada, a entregar al arrendatario o locatario, el bien objeto del negocio jurídico celebrado para que goce y disfrute de él, en tanto que la demandada, en su calidad de arrendataria o locataria, debían pagar a la arrendadora el respectivo canon de arrendamiento dentro del término convenido y como una retribución o contraprestación para la arrendadora al verse privada del uso y goce del bien arrendado.

Hecha la reflexión precedente, sobre la naturaleza y características del contrato de arrendamiento, bajo la modalidad de leasing, se observa por el despacho, que es evidente que el contrato de que trata el proceso de la referencia, ajustado entre las partes satisface a plenitud los requerimientos legales a que está sujeto este tipo de acuerdos. Si se atiende, en efecto, a la definición que del contrato de arrendamiento financiero que suministra el artículo 3ro del Decreto 1787 de 2004.

22/

Expresa la norma referente a la Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, que *"Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor."*

Además de la anterior norma que regula la materia del contrato de arrendamiento financiero, se deberá acudir en lo pertinente, para efectos su interpretación, a las normas del Código Civil. Y sin que se requiera de un exhaustivo estudio sobre la materia, es inocultable que, aplicadas al contrato materia de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advertirá que la inclusión de cláusulas en el mismo respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, facultaron a la arrendadora para solicitar la terminación del contrato de leasing financiero respecto del bien identificado en la demanda y su consecuente restitución material.

Entonces, ante el incumplimiento por parte del arrendatario de la cláusula 26 del contrato de leasing, numeral primero, se entiende que El locatario no tenía el ánimo de hacerse a la propiedad del inmueble entregado en virtud del mismo, motivo por el cual la restitución demandada está llamada a prosperar.

De modo que al no haber dado cumplimiento al pago de los cánones mes vencido de acuerdo a lo estipulado en dicho contrato, y en atención a la deuda del mes de Enero a Julio de 2019, que sobrepasan los noventa (90) días para proceder a las acciones judiciales del caso, y de que trata el numeral primero de la cláusula 26 del contrato, lo procedente es la restitución del bien dado en leasing, tal como lo dispuso la cláusula acabada de citar.

Todo ello, unido a que el arrendatario al notificarse de la demanda no propuso las excepciones que la ley procesal les confiere para ejercitar su derecho a la defensa, permiten afirmar, sin vacilación, que no otra sino la determinación que se adoptara para poner fin al litigio, esto es declarar terminado el contrato con fundamento en el no pago de las rentas señaladas anteriormente y, en consecuencia, ordenar la restitución solicitada, será la que se señale en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo con lo antes señalado y teniendo en cuenta las reglas sentadas en el citado artículo y que conforme con lo prescrito en el numeral 3o del art. 384 del Código General del Proceso, al no haberse desvirtuado por el demandado el cargo a él endilgado en el libelo, esto es el no pago oportuno de los cánones adeudados antes señalados, para la fecha de presentación de la demanda, se impone acceder a lo en ella impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

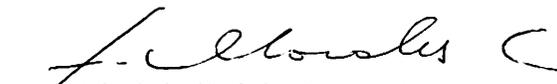
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 06016356000262571 de fecha 13 de Agosto de 2018, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S. A., como entidad arrendadora, y el señor ANDRÉS SEBASTIÁN RONDÓN DEL RÍO, como arrendatario, sobre el siguiente bien inmueble: Casa número 1 A ubicado en la transversal 9 N° 42 A-06/12 y calle 42 A N° 8ª-40/48 del Barrio Kennedy de la ciudad de Girardot, alinderado así: Por el NORTE: en extensión de 12.00 Mts., colinda con la transversal 9 antejardín y anden al medio. Por el SUR: en extensión de 12.00 Mts., colinda con el Lote 1B. Por el ORIENTE: en extensión de 14.60 Mts. colinda con el Lote número 2. Y por el OCCIDENTE: en extensión de 15.20 Mts., colinda con la calle vehicular antejardín al medio., identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307-79853.

SEGUNDO. CONDENAR, como consecuencia de lo anterior al señor ANDRÉS SEBASTIÁN RONDÓN DEL RÍO, como locatario, que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutora de la presente sentencia RESTITUYA a la entidad arrendadora, BANCO DAVIVIENDA S. A., el bien inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO, CONDENAR en costas del proceso al demandado ANDRÉS SEBASTIÁN RONDÓN DEL RÍO, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000.-. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA